

ARTÍCULO 31. RECONOCIMIENTO DE OTROS DERECHOS (1710)

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77 (1711)

Concordancias: art. 29 PIDESC; art. 51 PIDCP.

AGUSTINA FREIJO

Con la inclusión de este artículo se puede observar la clara intención de los constituyentes de esta Convención, que la misma tenga una naturaleza abierta y que capte la esencia dinámica de la ciencia jurídica, es decir que sea un instrumento de protección de los derechos y libertades del hombre, aggiornable a las necesidades y a la evolución del ser humano (sujeto pasivo y activo de la normativa en análisis) y a su contexto (ambiental, jurídico, geofísico, cultural, etc.).

Por otro lado no debería perderse de vista que este instrumento es de un carácter tan amplio que en ciertas ocasiones podría opacarse el objetivo último del mismo. Los grandes juristas y legisladores se pasan la vida en busca de un ideal, el cual es correcto que exista, y al cual se debe intentar llegar y del cual, a su vez nunca se debería desviarse, sin embargo este ideal es un ideal

(1710) En el presente comentario se impone efectuar un especial agradecimiento a la colaboración creativa de la Dra. Fernanda Salomón, sin la cual, el mismo no hubiera sido posible.

(1711) **Artículo 76.**

1. Cualquier Estado parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados partes, entrarán

Artículo 77.

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados partes en el mismo.

tan elevado y abstracto que muchas veces se opaca la necesidad de lo cotidiano. Esto fue captado por escritor latinoamericano Eduardo Galeano en su libro "Patatas arriba. La escuela del mundo al revés" Editorial Catálogos.

No se puede dejar de observar, que este artículo al contemplar la incorporación de nuevos derechos y libertades, en el caso en que este procedimiento es concretamente llevado a cabo, no debería tenerse en cuenta como una reforma, dado que no ataca la esencia misma de la Constitución Nacional, sino que sólo la convierte en una herramienta idónea capaz de adaptarse a las distintas realidades que constantemente se van suscitando en la vida cotidiana de un país. En el convencimiento de que el derecho positivo no es sino el marco regulador de las conductas de una sociedad, y por obviedad, expresión misma de la sociedad a la que se dirige, es que también es necesariamente flexible y adaptable.

La rigidez absoluta de una norma es su mismo certificado de defunción, por lo que se entiende que la proyección del artículo en cuestión, que plantea la posibilidad de inclusiones futuras de nuevos y complejos derechos y el rango constitucional que representan los tratados internacionales, no son sino, una herramienta excelente que pretende una economía jurídica y procesal al flexibilizar el derecho positivo a las necesidades cambiantes de sus propios destinatarios, que no son otros que su propio pueblo, razón única de su existencia.

Así por medio de este artículo fueron incorporados hasta la fecha sólo 4 Protocolos Adicionales a la Convención, de los cuales uno no fue ratificado aun por la Argentina.

De este modo se encuentran dentro de los derechos y libertades protegidos por esta Convención y, en consecuencia, por la Constitución Nacional de la República Argentina:

- **El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. "Protocolo de San Salvador".** Adoptado en San Salvador, El Salvador el día 17 de Noviembre de 1988, por la Asamblea General en el Décimo Octavo Período Ordinario de Sesiones (1712). Ratificado por Argentina el 30 de Junio de 2003 y depositado el instrumento el 23 de Octubre de 2003.

El mismo fue instituido a sabiendas de que "los derechos económicos, sociales y culturales fundamentales (ya han) sido reconocidos en anteriores instrumentos internacionales (...) resulta de gran importancia que éstos (derechos) sean reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos en función de consolidar América" (1713). "Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacionales de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona huma-

(1712) Ver. <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html> (20-6-09).

(1713) Protocolo de San Salvador, Prólogo.

na (...). Recordando que (...) sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean las condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos (y el conjunto de derechos inherentes al hombre en general).

- **“Protocolo Adicional para Prevenir y Sancionar la Tortura” (1989).** Adoptado en Cartagena de Indias, Colombia el 9 de diciembre de 1985 en el décimoquinto período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General. Firmado por Argentina el 2 de octubre de 1986, ratificado con fecha 11 de noviembre de 1988 y depositado el instrumento el 31 de marzo de 1989 (1714).

El artículo 2º dice “Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.” de este modo, no se puede dejar de observar la cercanísima relación con el protocolo anteriormente mencionado. Ya que muchas de las imposibilidades que azotan a Latinoamérica, y, sobre todo la pobreza, podrían caer dentro de la definición recién citada.

- **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. “Convención de Belem do Pará” (1996)** (1715). Adoptada en Belem do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General firmada por Argentina el 10 de junio de 1994, ratificada el día 9 de mayo de 1996 y depositado el respectivo instrumento con fecha 5 de julio de 1996.

Esta Convención al tener una amplia protección de los derechos de la mujer genera lo que en palabras de Carlos Nino se denomina “*discriminación inversa*” que al contrario del uso de popular de la palabra no tiene ninguna connotación negativa, al contrario. Es un tipo de discriminación legítima que tiende a la equiparación de ciertas desigualdades. Y genera obligaciones directas al Estado para lograr su objetivo global.

- Y por último, el “**Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de**

(1714) <http://www.oas.org/juridico/firmas/a-51.html>

(1715) <http://scm.oas.org/Reference/spanish/CIDH/O.%20Convencion%20de%20Belem%20do%20Para.doc> (20-6-09).

Muerte" (1716). Aprobado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990, en el vigésimo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de conformidad con el artículo 4. Este Protocolo sin embargo no fue aun ratificado por la Argentina. Sin embargo conforme al artículo 4º de la Convención en análisis "(...) tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente" y en la Argentina esto no representa trasgresión alguna ya que en el ámbito civil la pena de muerte no existe como castigo penal.

Por el momento no existen nuevas incorporaciones conforme al artículo en análisis. Por lo tanto la comunidad americana toda queda a la espera de nuevos protocolos adicionales en pos de los derechos humanos.

(1716) <http://scm.oas.org/Reference/spanish/CIDH/I.%20Protocolo%20relativo%20a%20la%20pena%20de%20muerte.doc> (20-6-09).

LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y SU PROYECCION EN EL DERECHO ARGENTINO



DIRECTOR

ENRIQUE M. ALONSO REGUEIRA

AUTORES

CRISTINA ADÉN, ENRIQUE M. ALONSO REGUEIRA,
JORGE AMOR AMEAL, CAROLINA S. ANELLO,
MARÍA ELEONORA CANO, AYELEN ARGELIA CASELLA,
JOSEFINA COMUNE, SANTIAGO EYHERABIDE, DIEGO FREEDMAN,
AGUSTINA FREIJO, SANTIAGO J. GARCÍA MELE, LUCAS GUARDIA,
SONIA SOLEDAD JAIMEZ, JESSICA MOIRA KAWON,
FEDERICO LAVOPA, PABLO LEPERE, DANIEL LEVI,
NATALIA M. LUTERSTEIN, ANGELINA GUILLERMINA MEZA,
MARIÁNGELES MISURACA, DIEGO M. PAPAYANNIS,
NICOLÁS M. PERRONE, ROMINA VERÓNICA PETRINO,
MARÍA LUISA PIQUÉ, LUCIANA T. RICART,
VANESA FLAVIA RODRÍGUEZ, SHUNKO ROJAS,
SEBASTIÁN SCIOSCIOLI, FEDERICO THEA,
LEONARDO TOIA, ALEJANDRO TURYN



LA LEY

Alonso Regueira, Enrique M.
Convención Americana de Derechos Humanos y su
proyección en el Derecho Argentino.. - 1a ed. - Buenos Aires :
La Ley; Departamento de Publicaciones de la Facultad de
Derecho, 2013.
608 p.; 24x17 cm.

ISBN 978-987-03-2415-7

I. Derecho Público. I. Título
CDD 340.9

Copyright © 2012 by Facultad de Derecho U.B.A. Av. Pte.
Figueroa Alcorta 2263 (C1425CKB) Buenos Aires

Copyright © 2012 by La Ley S.A.E. e I.
Tucumán 1471 (C1050AAC) Buenos Aires

Impreso en la Argentina

Todos los derechos reservados Ninguna parte de esta
obra puede ser reproducida
o transmitida en cualquier forma o por cualquier medio electrónico o
mecánico, incluyendo fotocopiado, grabación
o cualquier otro sistema de archivo y recuperación de información, sin
el previo permiso por escrito del Editor

Printed in Argentina

Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723